

USUARIO	ARAMIREV	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> <b>ESTADO DEL 07-06-2023</b> <b>J14 - EPMS</b>
FECHA INICIO	6/06/2023	
FECHA FINAL	6/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
197	11001600001920150602900	0014	6/06/2023	Fijación en estado	ESTEVAN ANDRES - ORTIZ VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto negando redención AI 568 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
2301	11001310404920160062100	0014	6/06/2023	Fijación en estado	DANIEL DAVID - ZUKIERBRAUM* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 588 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
4856	68679600015320150013100	0014	6/06/2023	Fijación en estado	HENRY DAVID - PERILLA RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto negando redención AI 574 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
8675	11001630011320140015100	0014	6/06/2023	Fijación en estado	JORGE ALEXANDER - COSSIO GASCA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto negando redención AI 584 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
9444	11001600000020200192500	0014	6/06/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - CISNEROS LANDAETA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto negando redención AI 561 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
13585	11001310700520130016100	0014	6/06/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 06/05/2023 AI 573 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
18551	11001310700220030002300	0014	6/06/2023	Fijación en estado	FRANCISCO JOSE - ARIAS VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * MANTIENE INCOLUME L AUTO DEL 29/03/2023 QUE NEGO LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 610 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
19480	05837600035320098011000	0014	6/06/2023	Fijación en estado	BELISARIO - OSPINA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto negando redención AI 553 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
21313	19573310400120140023000	0014	6/06/2023	Fijación en estado	BERNARDO - CORREA QUITIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto negando redención AI 554 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
22353	11001600001920090897100	0014	6/06/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto negando redención AI 556 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
23086	11001600002820140118100	0014	6/06/2023	Fijación en estado	YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto negando redención AI 519 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
23086	11001600002820140118100	0014	6/06/2023	Fijación en estado	YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 520 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
24086	11001600002820130208300	0014	6/06/2023	Fijación en estado	EDINSON - SANCHEZ ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto negando redención AI 562 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
27264	11001600001720150151900	0014	6/06/2023	Fijación en estado	JEISSON DANIEL - REY GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto negando redención AI 577 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
28494	11001610810520148007400	0014	6/06/2023	Fijación en estado	ARIEL - CAPERA SUACHA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto negando redención AI 552 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
30109	11001610000020190012800	0014	6/06/2023	Fijación en estado	DICK LEIVIS - RODRIGUEZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto negando redención AI 558 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
30297	11001600001720160521700	0014	6/06/2023	Fijación en estado	HECTOR ADRIAN - LINARES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto negando redención AI 572 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
31674	11001600001520190256800	0014	6/06/2023	Fijación en estado	JAIDIBER - CAMACHO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto negando redención AI 576 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
32398	11001609907120200000200	0014	6/06/2023	Fijación en estado	JOSE GREGORIO - RODRIGUEZ GUACARE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto que repone la providencia 27/03/2023, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 0591 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
32398	11001609907120200000200	0014	6/06/2023	Fijación en estado	OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * MANTIENE INCOLUME AUTO DEL 27/03/2023 QUE NEGO LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 600 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/06/2023)//ARV CSA//
32405	11001600000020160238400	0014	6/06/2023	Fijación en estado	JIMMY ANDRES - VARGAS TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto negando redención AI 578 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 07/06/2023)//ARV CSA//
33187	11001610246520070038800	0014	6/06/2023	Fijación en estado	FABIAN ERNESTO - PICO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto negando redención AI 569 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 07/06/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
41714	11001600002820190045500	0014	6/06/2023	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - GOMEZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto negando redención AI 551 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 07/06/2023)//ARV CSA//
49092	11001600072120180091800	0014	6/06/2023	Fijación en estado	ADNER ENRIQUE - RUIZ PARODY* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto negando redención AI 547 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 07/06/2023)//ARV CSA//
52337	11001600001720190771800	0014	6/06/2023	Fijación en estado	GIOVANNY RAFAEL - PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto negando redención AI 589 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 07/06/2023)//ARV CSA//
54177	11001600000020160177000	0014	6/06/2023	Fijación en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * MANTIENE INCOLUME AUTO DEL 29/03/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE APELACION. AI 0590 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 07/06/2023)//ARV CSA//
58695	11001600002820110283300	0014	6/06/2023	Fijación en estado	ANGEL CUSTODIO - CAMACHO ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto negando redención AI 554 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 07/06/2023)
90805	11001600001320108087100	0014	6/06/2023	Fijación en estado	FAVIAN RICARDO - PERDOMO CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención AI 611 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 07/06/2023)
124073	11001600001920140615700	0014	6/06/2023	Fijación en estado	JOHN JAIRO - RINCON VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 526 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 07/06/2023)



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06029-00 / Interno 197 / Auto Interlocutorio: 568  
 Condenado: ESTEVAN ANDRES ORTIZ VASQUEZ  
 Cédula: 1105690263 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ.-**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **65 meses y 24 días**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a).- **33.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018.
- b).- **23 días** mediante auto del 11 de junio de 2019.

Para un descuento total de **67 meses y 20.5 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06029-00 / Interno 197 / Auto Interlocutorio: 568  
 Condenado: ESTEVAN ANDRES ORTIZ VASQUEZ  
 Cédula: 1105690263 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** nuevamente al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha    Notifiqué por Estado No.   

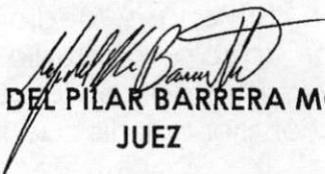
07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

VGR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 197

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 568

**FECHA DE ACTUACION:** \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12.05.23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Estevan Ortiz

**FIRMA PPL:** Estevan Andres Ortiz.

**CC:** 1105.690.263

**TD:** 96858

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-197-14) NOTIFICACION AI 568 DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 16:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-197-14) NOTIFICACION AI 568 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 568 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ESTEVAN ANDRES - ORTIZ VASQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-049-2016-00621-00 / Interno 2301 / Auto Intelectuario No. 588  
Condenado: DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM  
Cédula: 248626  
Delito: HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO

LEY 600

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO** de acuerdo a la solicitud allegada por la defensa del penado.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 27 de julio de 2015, a la pena principal de **45 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, además al **pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a \$269.998.000**, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de tres (3) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2018 el Despacho dispuso la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO**, por cuanto no compareció a prestar caución prendaria de 3 S.M.L.M.V., ni suscribió la diligencia de compromiso, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día 10 de marzo de 2020.-

3.- Mediante auto del 12 de marzo de 2020, el Despacho restableció el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado en mención, por un período de prueba de dos (2) años.-

4.- El sentenciado **DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO** suscribió la diligencia de compromiso el día 12 de marzo de 2020.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el período de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*



Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.*

*Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado **DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO**, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la sentencia que vigila este Despacho de fecha del 27 de julio de 2015, lo condenó al



pago de perjuicios materiales en el equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$269.998.000).

Ahora bien, de la documentación allegada por la defensa del penado, se puede verificar que obran dos escritos firmados por las víctimas VALERIA DANIELA ZUQUIERBRAUM y TAMARA VANESA ZUQUIERBRAUM en donde manifiestan que ya fueron indemnizadas y no existe perjuicio pendiente de pago por parte del sentenciado DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que de la documentación aportada, no se puede establecer a ciencia cierta la manera en la que el penado DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO canceló los perjuicios a los que fue condenado, pese a la manifestación realizada por parte de las víctimas VALERIA DANIELA ZUQUIERBRAUM y TAMARA VANESA ZUQUIERBRAUM, se hace necesario requerirlas para ser escuchadas en declaración con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la cancelación del monto total de perjuicios.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, por ahora no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por el defensor del condenado.

Por el Centro de Servicios Administrativos, requiérase a las víctimas VALERIA DANIELA ZUQUIERBRAUM y TAMARA VANESA ZUQUIERBRAUM, remitiendo comunicación telegráfica a cada una de las direcciones que obren dentro del plenario y por intermedio del profesional del derecho Juan Gabriel Varela Alonso, para que asistan a las instalaciones de este Despacho con el fin de ser escuchadas en declaración juramentada el día lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en horas de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos, requiérase a VALERIA DANIELA ZUQUIERBRAUM y TAMARA VANESA ZUQUIERBRAUM, remitiendo comunicación telegráfica a cada una de las direcciones que obren dentro del plenario y por intermedio del profesional del derecho Juan Gabriel Varela Alonso, para que asistan a las instalaciones de este Despacho con el fin de ser escuchadas en declaración juramentada el día lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en horas de la mañana.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al sentenciado DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO, y a su defensor.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
07 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

RE: (NI-2301-14) NOTIFICACION AI 588 DEL 10-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 01/06/2023 10:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 9:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; cvconsultinggroup@gmail.com <cvconsultinggroup@gmail.com>

Asunto: (NI-2301-14) NOTIFICACION AI 588 DEL 10-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 588 del diez (10) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL DAVID - ZUKIERBRAUM

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio: 574  
Condenado: HENRY DAVID PERILLA RIVERA  
Cédula: 1033680299 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HENRY DAVID PERILLA RIVERA**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 4 de agosto de 2016, por el Juzgado 2º Penal Circuito de Conocimiento de San Gil - Santander, fue condenado HENRY DAVID PERILLA RIVERA, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **275 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 20 de junio de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado HENRY DAVID PERILLA RIVERA, dentro del radicado 2016-00013, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **359 meses de prisión**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HENRY DAVID PERILLA RIVERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2016<sup>1</sup>, para un descuento físico de **86 meses y 27 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **61.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- b). **209.18 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- c). **1.5625 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **48 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019
- e). **346.5 días** mediante auto del 30 de enero de 2023

Para un descuento total de **109 meses y 3.5625 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **HENRY DAVID PERILLA RIVERA**, tiene derecho a la redención de pena?

<sup>1</sup> Como se evidencia en la sentencia condenatoria obrante en el expediente.-



Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio: 574  
Condenado: HENRY DAVID PERILLA RIVERA  
Cédula: 1033680299 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **HENRY DAVID PERILLA RIVERA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **HENRY DAVID PERILLA RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
07 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4856

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 574

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12 05 /2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hans David Perilla

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1.033 680.299

**TD:** 96744

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-4856-14) NOTIFICACION AI 574 DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 18:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4856-14) NOTIFICACION AI 574 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 574 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HENRY DAVID - PERILLA RIVERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-63-00-113-2014-00151-00 / Interno 8675 / Auto Interlocutorio: 584  
 Condenado: JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA  
 Cédula: 80724771 LEY 906  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 17 de julio de 2015, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de junio de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 27 días.**-

3.- En etapa de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **98 días** mediante auto del 30 de junio de 2021 para un total de pena cumplida de **50 meses y 05 día.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-63-00-113-2014-00151-00 / Interno 8675 / Auto Interlocutorio: 584  
Condenado: JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA  
Cédula: 80724771 LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

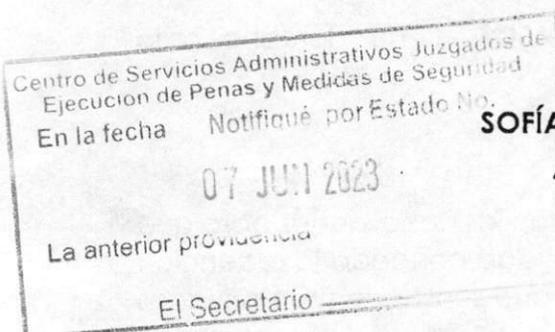
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8675

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 584

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12 05 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Alexander Ossio Basca

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 80 724771

**TD:** 45697

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-8675-14) NOTIFICACION AI 584 DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 18:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-8675-14) NOTIFICACION AI 584 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 584 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE ALEXANDER - COSSIO GASCA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No.: 561  
 Condenado: JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA  
 Cédula: 1007310083 LEY 906/2004  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA.-**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **186 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2020, para un descuento físico de **34 meses y 2 días.-**

En la fase de ejecución no se ha reconocido redención de penas.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No.: 561  
 Condenado: JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA  
 Cédula: 1007310083 LEY 906/2004  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JUAN DAVID CISNEROS LANDAETA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 95**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 9444

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 561

**FECHA DE ACTUACION:** 3-1 May-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x Juan David Cisneros Landeta

**FIRMA PPL:** x David Cisneros

**CC:** x 1007310083

**TD:** x 113107714

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-9444-14) NOTIFICACION AI 561 DEL 03-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 01/06/2023 6:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 15:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-9444-14) NOTIFICACION AI 561 DEL 03-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 561 del tres (3) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN DAVID - CISNEROS LANDAETA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



3204323068  
hermano  
6.5.23  
estaba en la  
calle  
Usuel

**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 573  
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
Cédula: 79332108  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

el pino  
barranquero  
colegio  
Ata Sanza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser  
Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **130 meses y 29 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 573  
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
 Cédula: 79332108  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD – LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
 CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
<b>Total</b>	<b>499.4 días</b>

Para un descuento total de **147 meses y 18.4 días.-**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a la Sede Bienestar Bosa, el día 6 de mayo de 2023 a las 9:40 a.m. para realizar exámenes de laboratorio, ordenados por el médico tratante, al mismo tiempo permiso para cirugía el día 19 de mayo de 2023 a partir de la 1:40 a.m., en Sede Bienestar Colina, IPS Bienestar de Garganta, ubicada en la Carrera 59 A No. 136 - 95.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 573

Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN

Cédula: 79332108

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.

CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

*Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*

*En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"*

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

**"Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

*El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**" *negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que

VGTR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 573

Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN

Cédula: 79332108

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.

CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER** permiso al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, para asistir a la Sede Bienestar Bosa, el día 6 de mayo de 2023 a las 9:40 a.m. para realizar exámenes de laboratorio, ordenados por el médico tratante, al mismo tiempo permiso para cirugía el día 19 de mayo de 2023 a partir de la 1:40 a.m., en Sede Bienestar Colina, IPS Bienestar de Garganta, ubicada en la Carrera 59 A No. 136 - 95.

**SEGUNDO. -** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

07 JUN 2023

La anterior providencia

Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

X Carlos E. Castro G  
VGTR  
X 79332108.  
X 12-05-23  
X Reabición  
X [Signature]

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 477, 573, 595 Y 596 DEL 21 de abril, 4 y 8 de mayo de 2023

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 11:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 14:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 477, 573, 595 Y 596 DEL 21 de abril, 4 y 8 de mayo de 2023

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 477, 573, 595 y 596 del veintiuno (21) de abril, cuatro (4) y ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 610  
 Condenado: FRANCISCO JOSE ARIAS VELANDIA  
 Cédula: 79264871 LEY 600  
 Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 9 de enero de 2004, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, a la pena principal de **210 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 11 de junio de 2004, el Tribunal Superior d Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, la pena de **234 meses de prisión, multa de 38.000 S.M.L.M.V.**, e indica que el penado no tiene derecho a la prisión domiciliaria.

3.- El 1° de febrero de 2007, la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, la pena de **210 meses de prisión, multa de 14.000 S.M.L.M.V.**-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, estuvo privado de la libertad (**28 meses un día**) del 16 de febrero de 2002<sup>1</sup> al 17 de junio de 2004<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de febrero de 2018, para un descuento físico de **90 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **19.5 días** mediante auto del 18 de enero de 2019
- b). **63.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2019
- c). **100 días** mediante auto del 28 de mayo de 2020
- d). **265.5 días** mediante auto del 29 de marzo de 2023

Para un descuento total de **105 meses y 17.5 días**.-

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la que no fue encontrado por el Inpec para dar cumplimiento a la orden de traslado al centro de reclusión, ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá que revocó la detención domiciliaria.

BB.



Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 610

Condenado: FRANCISCO JOSE ARIAS VELANDIA

Cédula: 79264871

LEY 600

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El 29 de marzo de 2023, este Despacho negó al condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, la libertad condicional solicitada, al tener en cuenta que no se cumplía con el factor objetivo que demanda la norma es decir el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.-

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con el factor objetivo que demanda la norma, aduce que el tiempo que lleva privada de la libertad más redención de pena ya cumpliría el lapso que requiere la norma.-

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor ARIAS VELANDIA. -

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04) que disponía:

*"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 29 de marzo de 2023, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad



Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 610

Condenado: FRANCISCO JOSE ARIAS VELANDIA

Cédula: 79264871

LEY 600

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. -

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos, pero no alternativos.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, fue condenado a 210 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 126 meses.

Tal como se indicó en el auto recurrido, el sentenciado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, para el día en que se profirió dicho proveído, no había cumplido las 3/5 partes de la pena, pues había pagado **104 meses y 7.5 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva, para dicha fecha.

Requisito éste que al día de hoy tampoco se cumple, ya que lleva un lapso de 105 meses y 17.5 días, por lo cual no se evidencia entonces error alguno por parte de esta funcionaria.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, decida en segunda instancia. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 29 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conforme al artículo 191 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 193 de la misma normatividad y previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **notifíquese la presente determinación.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 JUL 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario **BB**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 781

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18581

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 610

**FECHA DE ACTUACION:** 9 Mayo 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Francisco Arsal

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 79264871

**TD:** 97553

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-18551-14) NOTIFICACION AI 610 DEL 09-05-23**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Mar 30/05/2023 22:47  
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Buenas tardes.**

**Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.**

**Atentamente,**



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 26 de mayo de 2023 19:48

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marthapatricia68@hotmail.com <marthapatricia68@hotmail.com>; mercelica28@gmail.com <mercelica28@gmail.com>

**Asunto:** (NI-18551-14) NOTIFICACION AI 610 DEL 09-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 610 del nueve (9) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANCISCO JOSE - ARIAS VELANDIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 05837-60-00-353-2009-80110-00 / Interno 19480 / Auto Interlocutorio: 553

Condenado: BELISARIO OSPINA ZAPATA

Cédula: 71981276

LEY 906 DE 2004

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado BELISARIO OSPINA ZAPATA.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que BELISARIO OSPINA ZAPATA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Turbo – Antioquia, el 4 de julio de 2012, a la pena principal de **410 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, en providencia calendada 21 de noviembre de 2013, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2021, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 19 meses y 19 días.

4.- En la fase de ejecución se le ha reconocido redención de **61 días**, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, para un descuento total de **21 meses y 20 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **BELISARIO OSPINA ZAPATA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 05837-60-00-353-2009-80110-00 / Interno 19480 / Auto Interlocutorio: 553

Condenado: BELISARIO OSPINA ZAPATA

Cédula: 71981276

LEY 906 DE 2004

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **BELISARIO OSPINA ZAPATA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de actividades del mes de julio de 2022 a la fecha.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **BELISARIO OSPINA ZAPATA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de actividades del mes de junio de 2022 a la fecha.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 107820

CC: 71981276

FIRMA PPL: Belisario Ospina

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Belisario Ospina

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 4-Mayo-23

A.S.  OFI.  OTRO  Nro. 553

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 19480

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN P18

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: (NI-19480-14) NOTIFICACION AI 553 DEL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 23:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 12:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19480-14) NOTIFICACION AI 553 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 553 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BELISARIO - OSPINA ZAPATA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 19573-31-04-001-2014-00230-00 / Interno 21313 / Auto Interlocutorio: 554  
 Condenado: BERNARDO CORREA QUITIÁN  
 Cédula: 16836184 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser  
**Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BERNARDO CORREA QUITIÁN**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 27 de enero de 2015, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, fue condenado BERNARDO CORREA QUITIÁN, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **276 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- El 28 de febrero de 2019 este Despacho judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado BERNARDO CORREA QUITIÁN, dentro del radicado 2016-00101, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **437 meses de prisión**, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 400 S.M.L.M.V., y 20 S.M.L.M.V.-

3.- Mediante auto del 19 de julio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado BERNARDO CORREA QUITIÁN, dentro del radicado 2017-00018, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **480 meses de prisión**., al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 400 S.M.L.M.V., y 20 S.M.L.M.V.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BERNARDO CORREA QUITIÁN, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2014, para un descuento físico de **111 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **3 meses y 20.5 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2015
- b). **130.5 días** mediante auto del 8 de agosto de 2016
- c). **83.5 días** mediante auto del 29 de mayo de 2018
- d). **81 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018
- e). **153.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2020
- f). **83.5 días** mediante auto del 6 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **133 meses y 0.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **BERNARDO CORREA QUITIÁN**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

VGTR



Radicación: Único 19573-31-04-001-2014-00230-00 / Interno 21313 / Auto Interlocutorio: 554  
 Condenado: BERNARDO CORREA QUITIÁN  
 Cédula: 16836184 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **BERNARDO CORREA QUITIÁN**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de actividades del mes de abril de 2022 a la fecha.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

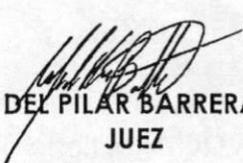
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **BERNARDO CORREA QUITIÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de actividades del mes de abril de 2022 a la fecha.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado N.º. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
 07 JUN 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21313

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 554

**FECHA DE ACTUACION:** 4-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-05-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Bernardo Coma

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 16.836184

**TD:** 90640

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-21313-14) NOTIFICACION AI 554 DEL 04-05-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 23:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 14:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-21313-14) NOTIFICACION AI 554 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 554 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BERNARDO - CORREA QUITIAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 556

Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA

Cédula: 79522628

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA.

### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015 por el JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **108 MESES** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jairo José Agudelo Parra, mediante providencia calendada 21 de noviembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de Julio de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 45 meses y 8 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **256.75 días**, mediante auto del 30 de junio del 2022

b). **55.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023

Para un descuento total de **55 meses y 20.25 días**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, tiene derecho a la redención de pena?

#### ANALISIS DEL CASO

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 556

Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA

Cédula: 79522628

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA.-**

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de actividades del mes de julio de 2022 a la fecha.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de actividades del mes de junio de 2022 a la fecha.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-**

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 72353

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 556

**FECHA DE ACTUACION:** 7-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



*Carlos Alberto Beosta*  
*Mayo 10 / 2023*  
*X [Signature]*  
*CC 79522628*  
*TD 102703*

RE: (NI-22353-14) NOTIFICACION AI 556 DEL 02-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 23:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 14:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22353-14) NOTIFICACION AI 556 DEL 02-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 556 del dos (2) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 519

Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO

Cédula: 80801070

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: VIGILA COBOG PICOTA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19, BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTA D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO**, conforme a la solicitud impetrada por él.-

#### ANTECEDENTES PROCESALES

YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, en sentencia proferida el 24 de Septiembre de 2014, por JUZGAD 22 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 220 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2014, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de **detención física de 108 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **23.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2015
- b). **130.75 días** mediante auto del 16 de agosto de 2018
- c). **83 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- e). **248.75 días** mediante auto del 28 de octubre de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 28 de enero de 2022
- g). **37 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- h). **43.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023
- i). **54.25 días**, mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de **130 meses y 20.75 días**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud allegada?

##### ANALISIS DEL CASO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 519

Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO

Cédula: 80801070

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: VIGILA COBOG PICOTA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19, BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTÁ D.C

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 JUN 2023

Le anterior providencia

El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 23086

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S:  A.I:  OF:  Otro:  ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 519

FECHA DE ACTUACION: 28 / 09 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO Firma: [Firma]

Cédula: 80.501-070 Huella: 

Fecha: 25 / 05 / 2023

Hora: 02 : 55

Teléfonos: 3173270843

Recibe copia del documento: SI:  No:  ( \_\_\_\_\_ )

RE: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 519, 520 DEL 28-04-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 12:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 12:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>

Asunto: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 519, 520 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 519 Y 520 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 520

Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO

Cédula: 80801070

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: VIGILA COBOG PICOTA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19, BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTA D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO**, conforme a la solicitud impetrada por él.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, en sentencia proferida el 24 de Septiembre de 2014, por JUZGAD 22 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 220 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2014, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de **detención física de 108 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **23.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2015
- b). **130.75 días** mediante auto del 16 de agosto de 2018
- c). **83 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- e). **248.75 días** mediante auto del 28 de octubre de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 28 de enero de 2022
- g). **37 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- h). **43.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023
- i). **54.25 días**, mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de **130 meses y 20.75 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado YEISON ISMAEL

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 520  
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO  
Cédula: 80801070

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: VIGILA COBOG PICOTA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19, BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTA D.C  
BELTRAN VALLEJO?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 520

Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO

Cédula: 80801070

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: VIGILA COBOG PICOTA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19, BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTA D.C

artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO.-

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 520

Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO

Cédula: 80801070

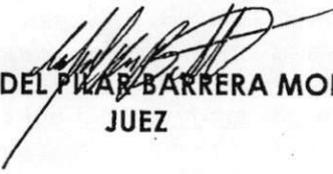
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: VIGILA COBOG PICOTA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19, BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTA D.C

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena de prisión domiciliaria.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 23086

TIPO DE ACTUACION:

A.S: \_\_\_ A.I: ✓ OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 526

FECHA DE ACTUACION: 28 / 09 / 23

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yelson Ismael Betizano Valero Firma: [Firma]

Cédula: 80.801.070

Huella:



Fecha: 25 / 09 / 2023

Hora: 02 : 55

Teléfonos: 3173270843

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_ )

RE: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 519, 520 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 12:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 12:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>

Asunto: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 519, 520 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 519 Y 520 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio: 562  
 Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL LEY 906  
 Cédula: 1075668431  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDINSON SANCHEZ ABRIL**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que EDINSON SÁNCHEZ ABRIL, en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2013 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **212 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- En sentencia proferida por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, con fecha del 3 de septiembre del 2014, decidió modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia del Juzgado imponiéndoles a los condenados una nueva sanción de **273 meses de prisión**, e igual lapso la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EDINSON SÁNCHEZ ABRIL, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de julio de 2013, para un descuento físico de **117 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). - **9.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2015.
- b). - **133.25 días**, mediante auto del 21 de abril de 2022.

Para un descuento total de **122 meses y 20.75 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio: 562

Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL

Cédula: 1075668431

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de abril de 2021 a la fecha.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de abril de 2021 a la fecha.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
07 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario  
VGTR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 713**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 24086

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 567

**FECHA DE ACTUACION:** 3-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-05-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edison sancta

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1045668431

**TD:** 430

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR** [Signature]

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-24086-14) NOTIFICACION AI 562 DEL 03-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 23:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 14:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-24086-14) NOTIFICACION AI 562 DEL 03-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 562 del tres (3) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDINSON - SANCHEZ ABRIL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 577  
 Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ  
 Cédula: 1030656664 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2016, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **192 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión. Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 2 de febrero de 2015.-

2.- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 este Despacho decretó acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 12 de julio de 2015, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 17 de marzo de 2016 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ**, la pena principal de **202 meses y 15 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ, estuvo privado de la libertad así:

**(2 meses y 13 días)** del 2 de febrero de 2015<sup>1</sup> al 15 de abril de 2015<sup>2</sup>

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2017, para un descuento físico de **77 meses y 25 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ**, tiene derecho a la redención de pena?

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha desde la cual se encontraba ausente del domicilio conforme al acta de novedades reportadas por el INPEC y con la cual sirvió de respaldo para ser condenado por el delito de fuga de presos, el 12 de julio de 2017, por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y la cual se está acumulando a estas diligencias.-

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01519-00 / Interno 27264 / Auto Interlocutorio: 577  
 Condenado: JEISSON DANIEL REY GUTIERREZ  
 Cédula: 1030656664 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ.-**

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JEISSON DANIEL REY GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha Notifiqué por Estado

07 JUN 2023

La anterior providencia

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 27264

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 571

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Mayo-93

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-05-93

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jenon Rey

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1030656667

**TD:** 92834

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-27264-14) NOTIFICACION AI 577 DEL 08-05-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 20:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-27264-14) NOTIFICACION AI 577 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 577 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISSON DANIEL - REY GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-08-105-2014-80074-00 / Interno 28494 / Auto Interlocutorio: 552  
Condenado: ARIEL CAPERA SUACHA  
Cédula: 79557654  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – LEY 906 DE 2004  
COBOGO - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ARIEL CAPERA SUACHA.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ARIEL CAPERA SUACHA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de julio de 2019 a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pen y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARIEL CAPERA SUACHA, estuvo privado de la libertad un (1) día, el 12 de noviembre de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de abril de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 12 días.-**

3.- En la fase de ejecución se le ha reconocido redención de **315 días**, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, para un descuento total de **58 meses y 27 días.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **ARIEL CAPERA SUACHA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-61-08-105-2014-80074-00 / Interno 28494 / Auto Interlocutorio: 552  
 Condenado: ARIEL CAPERA SUACHA  
 Cédula: 79557654  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004  
 COBOGO - PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ARIEL CAPERA SUACHA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **ARIEL CAPERA SUACHA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado \_\_\_\_\_

07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28494

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 587

**FECHA DE ACTUACION:** 9-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** \_\_\_\_\_

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Ariel Capera Suacho  
Mayo 10 / 2023

X Ariel Capera S

CC 79557654 BTA

TD 102478

RE: (NI-28494-14) NOTIFICACION AI 552 DEL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 23:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 15:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-28494-14) NOTIFICACION AI 552 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 552 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BARIEL - CAPERA SUACHA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00128-00 / Interno 30109 / Auto Interlocutorio No. 558

Condenado: DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES

Cédula: 73201860

LEY 906 DE 2004

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y PECULADO POR USO

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 29 de julio de 2020 a la pena principal **de 342 meses de prisión, multa de 5.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino de 19 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 15 años, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y PECULADO POR USO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de agosto de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 24 días**.-

Verificado el proceso se observa que a la fecha no se le ha reconocido redención de pena en favor del penado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00128-00 / Interno 30109 / Auto Interlocutorio No. 558

Condenado: DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES

Cédula: 73201860

LEY 906 DE 2004

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y PECULADO POR USO

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30109

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. K OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 558

**FECHA DE ACTUACION:** 4-May-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Dick Lewis Rodriguez Ruiz

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 43201860

**TD:** 103425

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-30109-14) NOTIFICACION AI 558 DEL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 23:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 15:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-30109-14) NOTIFICACION AI 558 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 558 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DICK LEIVIS - RODRIGUEZ FUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 572  
 Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ  
 Cédula: 79850951 LEY 906  
 Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ.-**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 8 de abril de 2019, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 08 al 09 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de junio de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 14 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a).- **90.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- b).- **141 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2022.

Para un descuento total de **54 meses y 5,5 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 572  
 Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ  
 Cédula: 79850951 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: x402513

CC: 49850951

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION: 12 - 05 - 2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 8-12-23

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 547

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 30291

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**PABELLÓN** PS

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 572  
 Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ  
 Cédula: 79850951 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ.-**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 8 de abril de 2019, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 08 al 09 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de junio de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 14 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a).- **90.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- b).- **141 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2022.

Para un descuento total de **54 meses y 5,5 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la





Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 572  
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ  
Cédula: 79850951 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 05**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30292

TIPO DE ACTUACION:

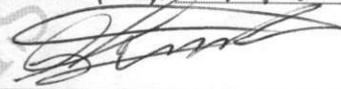
A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 0 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 57

FECHA DE ACTUACION: 01/05/2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 15 - 05 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Adrian Linarez

FIRMA PPL: x 

CC: x 79850951

TD: x 402013

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-30297-14) NOTIFICACION 572 DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 20:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; solidezjuridica@hotmail.com <solidezjuridica@hotmail.com>

Asunto: (NI-30297-14) NOTIFICACION 572 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 572 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR ADRIAN - LINARES MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 576

Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ

Cédula: 1022958570

LEY 906/2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de doce (12) meses, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de abril de 2019, para un total de pena cumplida de **49 meses y 4 días.-**

En etapa de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a).- **131.5 días**, mediante auto del 05 de noviembre de 2021
- b).- **185 días**, mediante auto del 23 de agosto de 2022

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **59 meses, 20.5 días.**

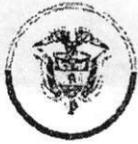
**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 576

Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ

Cédula: 1022958570

LEY 906/2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO COMPLEJO COBOG PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 76**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 31674

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 576

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12.05.2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jaidiber camacho.

**FIRMA PPL:** Jaidiber camacho.

**CC:** 1022.458.570.

**TD:** 77709

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-31674-14) NOTIFICACION AI 576 DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 20:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-31674-14) NOTIFICACION AI 576 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 576 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAIDIBER - CAMACHO VASQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 0591  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE**, en contra del auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **48 meses y 15 días de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, este último en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **29 meses y 14 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **132 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023, para un descuento total de **33 meses y 26 días**

**EI RECURSO DE REPOSICIÓN**

El sentenciado, solicita que se revoque la decisión, y se le conceda la libertad condicional pues aduce que cumple con todos los requisitos que demandan las normas para la concesión del subrogado de la libertad condicional, sumado a que se debe hacer una ponderación de su conducta dentro del establecimiento carcelario y el proceso que a efectuado en pro de su resocialización. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 0591  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negarle la libertad condicional.

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 0591  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Los hechos sustento del preacuerdo, datan de la existencia de una organización delictiva denominada "Los Chapos", la cual delinque en el municipio de Madrid – Cundinamarca, como grupo organizado dedicado a venta de sustancias estupefacientes, en su mayoría de nacionalidad venezolana, los cuales se encargan de proveer y suministrar sustancia estupefaciente en diferentes sectores de Madrid (Cundinamarca), utilizando en alguna ocasión menor de edad.*

*Se pudo acreditar que esa organización delictiva, denominado "Los Chapos", en atención a la interceptación que se realizará a varios abonados telefónicos y por diversas gestiones investigativas de Policía Judicial,*

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 0591  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*tiene injerencia importante en varios sectores vulnerables de Madrid – Cundinamarca y sus alrededores la identidad de los miembros de la mentada banda, el modus operandi y el rol de cada uno de ellos, logrando identificar e individualizar a OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAUIRO SANDOVAL, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRÁ COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado pertenecía a una organización delincriminal, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 0591  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, fue condenado a 48 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **33 meses y 26 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. No. 1074 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 114-101-2022 del 23 de diciembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 0591  
 Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
 Cédula: 20712056 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de media seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como lugar residencia ubicada en la Carrera 28 No. 5 C - 06, Barrio El Charquito de Mosquera - Cundinamarca. -

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, el fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.351 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[53]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 0591  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.”

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

“219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 0591  
Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
Cédula: 20712056 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"De acuerdo a los términos del preacuerdo presentado y sustentado en audiencia respectiva por el señor Fiscal Delegado, OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRA COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ, aceptan la comisión de los delitos en precedencia referidos, a título de autor, en relación con concierto para delinquir, y los restantes en calidad de coautores y se ofrece como beneficio, para los fines de la pena a imponer, la degradación de autor a cómplice, por lo que, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal....".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que RODRIGUEZ GUACARE, ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, no presenta otras sentencias condenatorias en su contra, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 114-101-2022 del 23 de diciembre de 2022", se debe destacar ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, no presenta otras sentencias condenatorias en su contra, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar.

Adicionalmente se tiene que, si bien en el auto recurrido se indicó que el condenado actualmente se encuentra en fase de media seguridad y que por ello no cumplía los requisitos para estar en libertad, lo cierto es que ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, no presenta otras sentencias condenatorias en su contra, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, y precisamente en aras de garantizar el proceso de resocialización del penado se tendrá en cuenta su comportamiento y actividades realizadas.-

Por todo lo anterior, considera este Despacho que, atendiendo el principio de progresividad de la pena, el condenado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al penado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 0591  
 Condenado: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE  
 Cédula: 20712056 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

GUACARE, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 14 meses y 19 día.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad con artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

Así las cosas, y en atención a de lo anterior, se REPONDRÁ la decisión del 27 de marzo de 2023, para en su lugar OTORGAR al condenado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER**, la decisión del 27 de marzo de 2023, en donde se le **NEGÓ** la LIBERTAD CONDICIONAL al penado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE.-

**SEGUNDO: OTORGAR** a JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 07 JUN 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

*[Firma]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-05-23

NOMBRE: José Gregorio Rodríguez Guacare

CÉDULA: 20.712.056

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

*[Firma]*

Calle 11 No. 9-24; Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
 www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-32398-14) NOTIFICACION AI 600 Y 591DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 21:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32398-14) NOTIFICACION AI 600 Y 591DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 600 y 591 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO y JOSE GREGORIO - RODRIGUEZ GUACARE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 600 /  
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO  
Cédula: 9820648 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **62 meses de prisión, multa 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, este último en calidad de autor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **29 meses y 14 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **123.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023, para un descuento total de **33 meses y 17.5 días.**-

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 27 de marzo de 2023, este Despacho negó al condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, la libertad condicional solicitada, al tener en cuenta que no se cumplía con el factor objetivo que demanda la norma es decir el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.-

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con el factor objetivo que demanda la norma, aduce que el tiempo que lleva privada de la libertad más redención de pena ya cumpliría el lapso que requiere la norma.-

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 600

Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO

Cédula: 9820648 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor MONASTERIO BLANCO.-

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

**1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 27 de marzo de 2023, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 600  
 Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO  
 Cédula: 9820648 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO fue condenado a 62 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 37 meses y 6 días.-

Tal como se indicó en el auto recurrido, el sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, para el día en que se profirió dicho proveído, no había cumplido las 3/5 partes de la pena, pues había pagado **32 meses y 6.5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva, para dicha fecha.

Requisito éste que al día de hoy tampoco se cumple, ya que lleva un lapso de 33 meses y 17.5 días, por lo cual no se evidencia entonces error alguno por parte de esta funcionaria.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

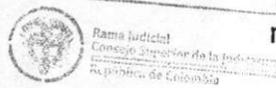
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 27 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/05/23 HORA: 10:00

NOMBRE: Osmel Monasterio

CÉDULA: 9820 BB. 648

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

HUELLA DACTILAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma]

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 JUN 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RE: (NI-32398-14) NOTIFICACION AI 600 Y 591DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 21:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32398-14) NOTIFICACION AI 600 Y 591DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 600 y 591 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO y JOSE GREGORIO - RODRIGUEZ GUACARE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02384-00 / Interno 32405 / Auto INTERLOCUTORIO No. 578  
Condenado: JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR  
Cédula: 1026252305 LEY 906 DE 2004  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA**, a la sentenciada **JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR** deberá purgar la pena de **54 meses de prisión**, fijada por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 21 de marzo de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 23 de julio de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR**, quedando por cumplir de la pena impuesta **26 meses y 12 días**.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad así:

a). Desde el 4 de abril de 2017, fecha de su captura, hasta la fecha en que se revocó la prisión domiciliaria, descontando dos días, por las trasgresiones del 26 de febrero y el 26 de junio de 2019. **Es decir 27 meses, 18 días**.

b) **17 meses, 14 días**, desde el 21 de noviembre de 2021 a la fecha.

Para un total de pena cumplida de **45 meses, 6 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02384-00 / Interno 32405 / Auto INTERLOCUTORIO No. 578  
 Condenado: JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR  
 Cédula: 1026252305 LEY 906 DE 2004  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 LA PICOTA

de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

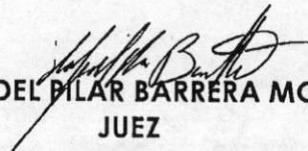
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PC

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32405

**TIPO DE ACTUACION:**

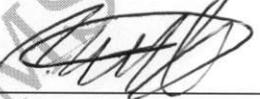
**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 518

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12.05.23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JIMMY ANDRES VARGAS

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 60202526305

**TD:** 93420

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-32405-14) NOTIFICACION AI 578 DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 21:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32405-14) NOTIFICACION AI 578 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 578 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JIMMY ANDRES - VARGAS TOVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio: 569  
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN  
Cédula: 79818661 LEY 906  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FABIAN ERNESTO PICO DURAN**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. En sentencia proferida el 17 de febrero de 2011 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN** como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, a la pena principal de **280 MESES de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 20 de mayo del 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, decidió confirmar la sentencia impuesta al sentenciado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2010, para un descuento físico de **157 meses y 15 días**.-

En la fase de la ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **130 días** mediante auto del 27 de junio del 2014
- b). **83 días** mediante auto del 20 de mayo del 2015
- c). **29.5 días** mediante auto del 4 de septiembre de 2015
- d). **71.5 días** mediante auto del 29 de junio de 2016
- e). **18.5 días** mediante auto de 13 de septiembre de 2016
- f). **24 días** mediante auto de 6 de diciembre de 2016
- g). **21.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- h). **4.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- i). **132 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- j). **3.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- k). **187.25 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019
- l). **272.25 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2021
- m). **39 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un total de pena cumplida de **191 meses y 10.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

VGTR



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio: 569  
 Condenado: FABIÁN ERNESTO PICO DURAN  
 Cédula: 79818661 LEY 906  
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

07 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

VGTR



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 33187

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** a **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 569

**FECHA DE ACTUACION:** 8-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12 - 05 - 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** FABIAN GONESTO RICO BOGANA

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 79818661

**TD:** 71442

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-33187-14) NOTIFICACION AI 569 DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Por favor compartir el auto.

Gracias.



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 21:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-33187-14) NOTIFICACION AI 569 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 569 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIAN ERNESTO - PICO DURAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto Interlocutorio No. 551  
 Condenado: ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE  
 Cédula: 1000777503 LEY 906/2004  
 Delito: HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11-No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)**

1.- Se establece que ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de abril de 2020 a la pena principal de **104 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Es de advertir que a la presente causa se le abonó **un (1) mes, veinticinco punto cinco días (25.5) días**, que el penado purgo de más dentro del radicado 2010-8561.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de marzo de 2022, para un descuento físico de **15 meses y 10,5 días.** –

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las

VGTR



tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

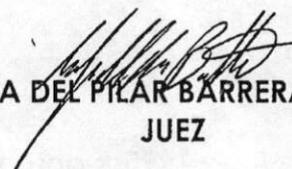
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
07 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 75

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41714

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 551

**FECHA DE ACTUACION:** 9-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x Andres Gomez

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** x 1000777503

**TD:** x 94697

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-41714-14) NOTIFICACION AI 551 DEL 04-05-23**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 30/05/2023 23:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Buenas tardes.****Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.****Atentamente,****José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 26 de mayo de 2023 15:25**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-41714-14) NOTIFICACION AI 551 DEL 04-05-23Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 551 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDRES CAMILO - GOMEZ DUQUE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2018-00918-00 / Interno 49092 / Auto Interlocutorio No. 547

Condenado: ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY

Cédula: 7144474

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D. C. - LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 20 de junio de 2019, a la pena principal de **336 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte años, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 22 de octubre de 2019, decidió modificar la sentencia para condenar a ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY a la pena de **316 meses de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2018, para un descuento físico de **57 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **229.5 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022, para un descuento total de **65 meses y 8.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-721-2018-00918-00 / Interno 49092 / Auto Interlocutorio No. 547

Condenado: ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY

Cédula: 7144474

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D. C. - LA PICOTA

de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado:   
07 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



RE: (NI-49092-14) NOTIFICACION AI 547 DEL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 23:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 15:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; drdanielmedina@gmail.com <drdanielmedina@gmail.com>; Daniel Medina <damedina@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-49092-14) NOTIFICACION AI 547 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 547 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ADNER ENRIQUE - RUIZ PARODY

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 589  
 Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ  
 Cédula: 12982328 LEY 906  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento entorno al eventual reconocimiento de **RENDICIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNY RAFAEL PEREZ**, conforme a la solicitud realizada en visita carcelaria de fecha 20 de abril de 2023.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **GIOVANNY RAFAEL PÉREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día **28 de junio de 2019**, para un descuento físico de **46 meses y 13 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- a). **17 días** mediante auto del 9 de diciembre de 2020.
- b). **123 días** mediante auto del 6 de diciembre de 2022.
- c). **61 días** mediante auto del 03 de febrero de 2023.

Para un descuento total de **53 meses y 4 días**. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado GIOVANNY RAFAEL PEREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 589

Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ

Cédula: 12982328

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado GIOVANNY RAFAEL PEREZ.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **GIOVANNY RAFAEL PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
07 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-05-23  
NOMBRE: GIOVANNY P  
CÉDULA: 12982328

HUELLA DACTILAR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 502 Y 589 DEL 25-04-23 Y 10-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 20/05/2023 16:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 9:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 502 Y 589 DEL 25-04-23 Y 10-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 502 y 589 del veinticinco (25) de abril y diez (10) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES y GIOVANNY RAFAEL - PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



*tras conon*  
*Raf*  
*uribe*  
**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0590  
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA  
Cédula: 5886921 LEY 906  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico [sigifredonaglesculma@gmail.com](mailto:sigifredonaglesculma@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, en contra del auto del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES CULMA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V<sup>1</sup> como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **80 meses y 9 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **89 meses y 1.05 días**. -

**EI RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado solicita se revoque la decisión, aduciendo que cumple con todos los requisitos que demanda la norma para la concesión de la libertad condicional. Sumado a ello, que, frente a reparar los daños ocasionados en la visita para acreditar arraigo, se indicó que su hermano, es la persona que sule todos y cada uno de sus gastos, entendiéndose alimentación, aseo, pago de servicios y ocasionalmente lo auxilia con gastos de las menores hijas, pues no cuenta con el apoyo económico de ninguna persona excepto su hermano, razón por la cual se solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0590

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico [sigifredonaglesculma@gmail.com](mailto:sigifredonaglesculma@gmail.com)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al penado SIGIFREDO NAGLES CULMA, el día 29 de marzo de 2023.-

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, **la acreditación de la reparación a la víctima** y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0590

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico [sigifredonaglesculma@gmail.com](mailto:sigifredonaglesculma@gmail.com)

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que al condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la pena fue de 110 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 66 meses, y entre el tiempo de detención física y redención de pena ha purgado **88 meses y 25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 142 del 19 de enero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de SIGIFREDO NAGLES CULMA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR, si bien en las observaciones el centro de reclusión registra novedad, indicando que el día 15 de julio de 2021, no fue encontrado en el domicilio, téngase en cuenta que, mediante auto del 07 de julio de 2022, se autorizó el cambio de domicilio, conforme a la petición allegada el 13 de abril de 2021.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 157-1274-2020 del 16 de septiembre de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase..

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, aunado a que en la cartilla biográfica registra en la fase de "Mínima" según acta No. 157-1274-2020 del 16 de septiembre de 2020., no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión;



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0590

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

allegando los informes de visita positiva, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. -

Ahora bien, frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, fue condenado al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V, sin que se haya acreditado el pago de los mismos, estando el estudio de la concesión del beneficio solicitado, supeditado a la acreditación de tales pagos, **no cumplimiento con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia, pero lo cierto es que no ha acreditado el pago de los perjuicios impuesto con ocasión del delito, ni se ha demostrado insolvencia para su pago, lo cual no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 29 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
07 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** SA177

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**  **A.I:**  **OF:**  **Otro:**  **¿Cuál?:** \_\_\_\_\_ **No.** 0590

**FECHA DE ACTUACION:** 08 / 05 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Sigifredo NAGLES **Firma:** Sigifredo NAGLES

**Cédula:** 5886921

**Huella:**



**Fecha:** 16 / 05 / 2023

**Hora:** 4 : 06

**Teléfonos:** 3143551336 \_\_\_\_\_

**Recibe copia del documento:** **SI:**  **No:**  ( \_\_\_\_\_ )

RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 590 DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 21:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sigifredo Nagles Culma <sigifredonaglesculma@gmail.com>

Asunto: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 590 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 590 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-02833-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 554

Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA

Cédula: 86042880

LEY 906/2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser  
**Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA**, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá., el 4 de marzo de 2016 a la pena principal de **470 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 24 de enero de 2020, proferida el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al penado CAMACHO ARIZA la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses y a 54 meses de privación a la tenencia y porte de armas.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de enero de 2014, para un descuento físico de **111 meses y 9 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido la siguiente redención:

- a). **504.5 días**, mediante auto del 06 de diciembre de 2022.
- b). **10 días**, mediante auto del 07 de marzo de 2023.

Para un descuento total de **128 meses y 13.5 días**. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-02833-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 554

Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA

Cédula: 86042880

LEY 906/2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTÉ ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de actividades del mes de julio de 2022 a la fecha.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de actividades del mes de julio de 2022 a la fecha.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado 213.  
07 JUL 2023  
La anterior providencia  
El Secretario  
VGTR



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 76**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 58695

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 554

**FECHA DE ACTUACION:** 9-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 70-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Angel castodio camacho Ariza

**FIRMA PPL:** Angel Castodio Camacho Ariza

**CC:** 86-642880

**TD:** 72965

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-58695-14) NOTIFICACION AI 554 EL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 15:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58695-14) NOTIFICACION AI 554 EL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 554 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGEL CUSTODIO - CAMACHO ARIZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-80871-00 / Interno 90805 / Auto Interlocutorio: 611  
 Condenado: FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO  
 Cédula: 1023915811  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) y recibida por este Despacho Judicial vía correo electrónico el 04 de mayo de 2023.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de julio de 2010, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante auto del 14 de marzo de 2014, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de abril de 2022, para un descuento físico de **12 meses y 13 días**.-

A dicho lapso se le abonara **25 días de más** que purgó dentro del proceso 2012-12781, N.I 30840, para un descuento total de **13 meses y 8 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad,

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-80871-00 / Interno 90805 / Auto Interlocutorio: 611

Condenado: FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO

Cédula: 1023915811

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Es de indicar que si bien el sentenciado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de abril de 2022, se tendrá en cuenta la totalidad de las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18571507, correspondientes del 01 al 25 de abril de 2022, por cuanto al verificar el proceso con radicado No. 2022-12781 N.I 30840, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial, no le fueron reconocidas dichas horas, al momento de concedérsele la libertad por pena cumplida. -

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18571507	01/04/2022 a 30/04/2022	114	9.5
18675289	01/08/2022 a 30/09/2022	264	22
18759611	01/10/2022 a 31/12/2022	180	15
18828860	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31.5
<b>Total</b>		<b>936</b>	<b>78 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 936 horas de estudio / 6 / 2 = 78 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 936 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-80871-00 / Interno 90805 / Auto Interlocutorio: 611

Condenado: FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO

Cédula: 1023915811

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **78 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **15 meses y 26 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

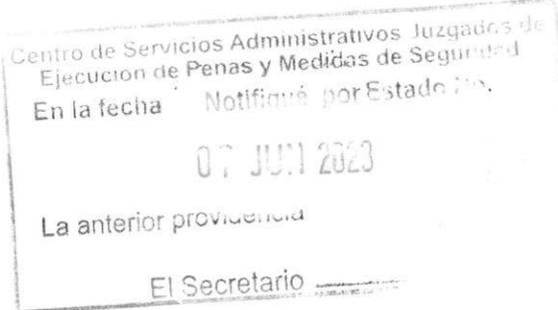
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a FAVIAN RICARDO PERDOMO CASTAÑO, en proporción de **setenta y ocho (78) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 90805

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 64

**FECHA DE ACTUACION:** 9-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Faxian Perdomo

**CC:** 7027975877

**TD:** 70529

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



*Handwritten scribbles and numbers, possibly '10/11'.*



RE: (NI-90805-14) NOTIFICACION AI 611 DEL 09-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 19:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; dario\_serrano\_serrano@hotmail.com <dario\_serrano\_serrano@hotmail.com>

Asunto: (NI-90805-14) NOTIFICACION AI 611 DEL 09-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 611 del nueve (9) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FAVIAN RICARDO - PERDOMO CASTAÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Bogotá, D.C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** al sentenciado JOHN JAIRO RINCON VARGAS, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JOHN JAIRO RINCON VARGAS, en sentencia proferida el 6 de Agosto de 2015 por el JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C., fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses y veinticuatro (24) días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- El 19 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional a JOHN JAIRO RINCON VARGAS, por un periodo de prueba de diecisiete (17) meses y nueve (9) días.

3.- El 28 de septiembre de 2016 suscribió diligencia de compromiso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."*

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con*

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.  
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

PRESCRIB

M.P.

diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JOHN JAIRO RINCON VARGAS**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el **JOHN JAIRO RINCON VARGAS**, en la cual se fijó un período de prueba de diecisiete (17) meses y nueve (9) días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2016; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que **JOHN JAIRO RINCON VARGAS**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de antecedentes allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol mediante oficio **No. S-20220319120/ ARAIC – GRUCI 1.9**, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **JOHN JAIRO RINCON VARGAS** así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial de seguros prestada dentro de estas diligencias, al condenado **JOHN JAIRO RINCON VARGAS**.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. De igual manera por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **JOHN JAIRO RINCON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.851.597, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JOHN JAIRO RINCON VARGAS**.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. De igual manera por el **ÁREA DE**

**SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**CUARTO: Se ORDENA** la devolución de la póliza judicial de seguros al condenado **JOHN JAIRO RINCON VARGAS**.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



RE: (NI-124073-14) NOTIFICACION AI 526 DEL 27-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 12:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 12:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lebugo2006@gmail.com <lebugo2006@gmail.com>

Asunto: (NI-124073-14) NOTIFICACION AI 526 DEL 27-04-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 526 del veintisiete (27) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHN JAIRO - RINCON VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.